

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



PROCESO	EJECUTIVO ACUMULADO AL PROCESO 2017-00050
DEMANDANTE	MARÍA JENNY LONDOÑO DAVID
DEMANADADOS	NATHALIA LLANO LONDOÑO, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DEL SEÑOR NICOLÁS DE JESÚS MÚNERA URIBE: NATHALIA MÚNERA LONDOÑO, MICHELLE y NICOLÁS MÚNERA VALENCIA.
RADICADO	05 001 31 03 009 2018-00248 00
DECISIÓN	- . No repone auto impugnado - . Inadmite Reforma a la demanda

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Se procede a decidir el recurso de REPOSICIÓN formulado por el apoderado de los codemandados MICHELLE y NICOLÁS MÚNERA VALENCIA, contra el proveído proferido por este Despacho el 26 de octubre de 2021. Así mismo, sobre la **reforma a la demanda de acumulación**.

ANTECEDENTES

1.- HECHOS RELEVANTES AL RECURSO.

1-1.- Mediante auto del 26 de octubre de 2021, esta instancia judicial profirió auto donde resolvió varios asuntos, entre ellos:

(i)-. **Precisar el nombre** de las codemandadas Nathalia Llano Londoño en el proceso principal bajo radicado 2017-00050 y Nathalia Múnera Londoño para el proceso que se acumula bajo radicado 2018-00248;

(ii)-. Se ordenó allí la **forma cómo notificar** a los demandados en cada proceso.

(iii)-. Se reconoció Personería al abogado Santiago Tamayo Pemberthy, conforme a los términos del poder sustituido por la abogada Juanita Duque Tobón para que continuara representando los intereses de los codemandados Michelle y Nicolás Múnera Valencia;



(iv)-. **Se incorporó al proceso la contestación de la demanda** en favor de los codemandados Michelle y Nicolás Múnera Valencia, con criterio de **extemporaneidad**.

(v)-. **Se requirió a la parte demandante** para que procediera conforme a las disposiciones del artículo 93 del Régimen Adjetivo, respecto del nombre de la codemandada señora Nathalia Llano Londoño, debido a que la corrección en el proceso bajo radicado 2018-00248 se torna improcedente por las razones allí expresas.

1.2.- La decisión fue recurrida en término oportuno por el apoderado de los demandados MICHELLE y NICOLÁS MÚNERA VALENCIA.

2.- ARGUMENTOS DE LA CENSURA.

2.1.- Inconformidad con la notificación. Inducción en error.

Sostiene el recurrente que, para el caso de sus prohijados, **MICHELLE MUNERA Y NICOLAS MUNERA**, el juzgado indujo en error con la diversidad de providencias que profiere con posterioridad a aquella en la cual ordena **notificar a éstos por estados**. Como sucede cuando se requiere a la parte demandante en el proveído adiado 26 de agosto de 2020 por el cumplimiento de la carga procesal de notificar a los herederos determinados, esto es, a los señores MICHELLE MUNERA Y NICOLAS MUNERA, **"...conforme lo establecido en el Código General del Proceso"**, dentro del término de treinta (30) días, so pena de desistimiento.

En igual sentido, con el Auto del primero (01) de febrero de 2021, al despacho aducir que **"no se ha intentado la notificación de los herederos determinados de NICOLAS DE JESUS MUNERA URIBE (...)"**.

Considera la censura que estas dos actuaciones **inducen a error** en cuanto a la forma de notificación, razón por la cual, una vez recibida aquella notificación por sus representados judicialmente, y **partiendo del principio de confianza legítima**, procedió a dar contestación dentro del término legal, conforme la última notificación realizada al correo electrónico por requerimiento del juzgado, por consiguiente, no es posible tener la réplica a la demanda como extemporánea, so pena de vulnerar el derecho fundamental al debido proceso. **Adicional, "...la notificación realizada carece (sic) de ciertas irregularidades en tanto en la citación aportada por medio de mensajes de datos, contiene información que NO concuerda con la allegada al correo, pues en la misma se aduce que se está notificando el auto del 1 de febrero de 2021, y el mismo no es aportado"**.



Concluye finalmente, que el citado error, concretado en la práctica de una notificación que se evidenció, fue el soporte para una nueva contabilización de términos, lo que posibilitó en ellos la confianza para proceder con la presentación de las excepciones propuestas a las que debió darse trámite.

2.2.- **Inconformidad con la integración del contradictorio en debida forma.**

Otro de los argumentos que trae la censura en este recurso, corresponde a su inconformidad con la forma cómo se produjo la integración del contradictorio, considerando la misma como **indebida**, pues no se ciñe al contenido del artículo 87 del C.G. del Proceso. Para ello explica que, se debió dirigir la demanda contra **todos los herederos reconocidos**, dado que se produce ésta con posterioridad a la apertura del proceso sucesorio. Adicional, la demanda se dirige en contra del señor NICOLAS DE JESUS MUNERA URIBE desde el día 10 de febrero de 2017, bajo el radicado 2017-102, adelantado ante el Juzgado Quinto de Familia de Medellín. Con ello destaca la censura que se encontraba **fallecido desde el pasado 11 de junio de 2016**, por lo que, era necesario previamente a la admisión de la demanda, inadmitirla para subsanar estas falencias.

2.3.- **Efectos de la aceptación de la herencia con beneficio de inventario para con este proceso ejecutivo.**

Finalmente considera que se producen efectos en este trámite que no se han considerado, en la medida que, **su representada judicialmente aceptó la Herencia con Beneficio de Inventario**, razón por la cual la misma solo responderá, conforme lo dispone el artículo 1304 del Código civil, sino hasta la concurrencia del valor total de los bienes heredados, y en ninguna circunstancia, con los bienes propios. Amén de que la parte demandante contaba con diferentes oportunidades para hacer valor el crédito hereditario, entre las cuales podía concurrir como interesado al proceso sucesorio conforme lo dispuesto en el Artículo 1312 del Código Civil, así como en los artículos 490 y 491 del CGP, debiendo acreditar la calidad de acreedor dentro del mismo.

Considera el recurrente, lo imperioso de la notificación personal, tratándose de un trámite separado, de naturaleza ejecutiva, y que, sean individualizados los herederos por la parte demandante para una adecuada integración del contradictorio y determinación clara en el sujeto deudor.

Bajo los anteriores reparos, solicita se reponga el auto adiado 26 de octubre de 2021 y en consecuencia, se tenga por contestada la demanda por parte de sus representados.



CONSIDERACIONES

Una vez surtido el traslado del recurso y ante el silencio de la parte demandante sobre el mismo, corresponde resolver aquel. Para lo cual, se realizarán ciertas precisiones de naturaleza jurídica relevantes al caso.

1.- De los recursos contra decisiones judiciales.

El recurso se puede definir como el acto procesal en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación, total o parcial, es decir, son los medios técnicos por los cuales se tiende a asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional.

De igual forma los recursos tienen como finalidad primordial enmendar errores cometidos por el Juez al momento de tomar la decisión, así que con ellos se persigue revocar o modificar la decisión como enmienda de la errada o con la cual se siente inconforme la parte impugnante.

2.- Inducción en error, confianza legítima

La inducción en error es reglada por el legislador para aquellos casos en los cuales, las partes o terceros en el proceso judicial llevan al juez a cometer un yerro en sus decisiones, contraria a derecho.

Cuando una parte del proceso actúa en él y sostiene que fue inducida en error por el juez, tal figura no se encuentra reglada en nuestro ordenamiento jurídico. Corresponde más a un trabajo jurisprudencial donde se pueda reconocer tal circunstancia y, en casos muy especiales ante la vulneración de derechos fundamentales.

La Corte Constitucional a explicado sobre el particular que:

*"... para que dicho yerro dé lugar a la procedencia de la acción de amparo debe evidenciarse una **irregularidad de significativa trascendencia**, que haya llevado a proferir una decisión que obstaculice o lesione la efectividad de los derechos fundamentales..."¹*

Incluso, en algunos eventos similares, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que debe aplicar el principio constitucional de la buena fe, considerando que si bien es cierto las actuaciones de los funcionarios y empleados de los despachos judiciales

¹ Sentencia T-031 de 2016



pueden constituir un equívoco, tratándose de los términos en que intervienen y legalmente establecidos en la norma, el cumplimiento de ese deber de actuar debe sujetarse al referido principio de la buena fe y hacer lo posible en el proceso para que los sujetos procesales tengan conocimiento oportuno y adecuado de la decisión que se ha tomado y que produce efectos en esa parte del litigio para que pueda participar². En ese sentido se afirmó:

*"...los errores **en los que incurre la Administración de Justicia** dentro de su marcha, no deben y no pueden ser soportados por aquéllos [las partes]³..."⁴.*

En conclusión, es condición necesaria para la aplicación del principio de buena fe, que ese yerro genere una expectativa cierta y razonable para los intervinientes a cerca del plazo, en este caso de responder la demanda, y con ello, en virtud del **principio de confianza legítima**, considerar la actividad como válida.

Así dijo la Corte Constitucional:

"...Ahora, los actos jurisdiccionales no están exentos de generar confianza legítima en los usuarios del servicio de justicia y ante la constatación de un error judicial que genere una expectativa razonable decisión, la en el destinatario de la Corte Constitucional ha sido constante en señalar la imposibilidad de trasladar las consecuencias del defecto, así como en predicar la necesidad asumir la responsabilidad de los actos propios de la administración de justicia. (...)"⁵

En lo que respecta a la buena fe y la confianza legítima se ha dicho que:

"...Del principio de la buena fe se desprende el de confianza legítima, que pretende que la Administración se abstenga de modificar "situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho". El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. (...) En suma, para la Corte la confianza legítima protege las razones objetivas con las que cuenta un

² Consultar en ese sentido CSJ SP, 31 de marzo de 2004, rad. 20594 y CSJ SP 9 noviembre de 2006, rad. 23213

³ Nota aclaratoria fuera de texto original

⁴ CSJ STP, 17 abril 2007, rad. 30527.

⁵ sentencias T538 de 1994 y T744 de 2005.



ciudadano que le permiten inferir la consolidación de un derecho que no ha adquirido...".⁶

Sin embargo, es necesario precisar acorde con lo expuesto que, son tres los requisitos para aplicar esta regla jurisprudencial en casos de errores judiciales en materia de notificaciones y en ejercicio del principio de la buena fe,: a)-. Existencia de un error proveniente del juez; b)-. Que la equivocación tenga una significativa trascendencia y c)-. Haya generado en la parte afectada con el yerro, una expectativa cierta y razonable. **Sin olvidar, y agregando** a esta tesis, el **deber de cuidado que tienen los sujetos procesales respecto de los procesos judiciales** que tienen a su cargo, bien como demandantes, ora como demandados, de donde deriva el **deber de vigilancia** en relación con los términos legales, dentro de los cuales se encuentra aquel con el que cuentan para ejercer el derecho de réplica a la demanda.

3.- Requisitos formales de la demanda. Indebida integración del contradictorio. De las excepciones previas.

■ Requisitos formales de la demanda.

Es el art. 82 del C. G. del Proceso el que establece los requisitos generales de toda demanda. Y, en atención a l numeral 11 de esa disposición, se regula en otras normas algunos requisitos especiales a cada tipo de demanda o pretensión. Adicional, cuando se anuncia el deber de citar las partes según el nral. 2º del artículo en cita, se debe analizar de cara a otras normativas que regulan la calidad en que intervienen art. 60 a 68⁷, 85 y 87⁸ ibidem). Cuando se adolece de estas exigencias, constituye una indebida formulación de demanda, dentro de la cual cabe aquella **indebida integración** del contradictorio, exigencias que se atacan por vía de la formulación de excepción previa, como lo dispone el art. 100 del régimen adjetivo vigente, concretamente en sus numerales 5º, 6º y 9º que vienen al caso, de la mano del art. 133 nral 8º de la misma codificación, que trae el remedio a esa indebida integración, al señalarla como causal de nulidad.

En materia de procesos ejecutivos, cuando el título exhibido para que preste mérito ejecutivo adolece de **requisitos formales, dice el legislador que se deben alegar** por vía de excepción previa, mediante la formulación del recurso de reposición.

En ese sentido dice el artículo 430 del C.G.P.:

⁶ sentencia T-453 de 2018

⁷ Intervención litis consorcial y sucesión procesal.

⁸ Herederos y representantes legales, curadores...



"...Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. (...)los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)"

En ese orden de ideas, nada de aquello consignado **por fuera** de las normativas en cita, podrá considerarse como previa.

■ **Indebida integración del contradictorio**

Esta hipótesis tiene lugar cuando el juicio se ha adelantado sin la debida notificación de todos los litisconsortes necesarios, comportamiento que se considera lesivo de las garantías de las partes para el resultado del proceso, particularmente en lo que respecta a su derecho de contradicción en el juicio. De ahí que constituya una causal de nulidad como ya se expresó, y el legislador antes de llegar esta sanción gravísima en el proceso, regula otras formas y oportunidades para **sanearse**, es decir, evitar la nulidad. Dentro de esos mecanismos encontramos la posibilidad de formular excepción previa en tal sentido, en voces del art. 100 CGP, e incluso, el artículo 61 ibidem, indica que si el proceso se ha adelantado sin la comparecencia de alguno de los litisconsortes necesarios y no se ha dictado sentencia de primera instancia, el **juez deberá de oficio** o a petición de parte, proceder a convocar a los afectados para que, en las mismas oportunidades que tuvieron las partes ya integradas al asunto, puedan ejercer las conductas procesales que garanticen su derecho de defensa.

4.- CASO CONCRETO

4.1.- Son tres aspectos centrales de inconformidad que presenta los recurrentes en reposición en su condición de ejecutados tanto en el proceso principal como en el acumulado, Michelle y Nicolás Múnera Valencia, contra el auto de la diada 26 de octubre de 2021, que tuvo por **extemporánea la réplica a la demanda**. Viene de explicarse que, el primero de los argumentos del impugnante obedece a la **inducción** que el juzgado produjo **en el error**, al momento de notificarse a sus prohijados de la demanda de acumulación. El segundo de los reparos alude a la **indebida integración del contradictorio** y, el tercero de los motivos de inconformidad, se plantea desde los **efectos de la aceptación de la herencia con beneficio de inventario** dentro de este proceso ejecutivo que no se han considerado.



4.2. bien, a efecto de resolver la inconformidad debe decirse que, en precedencia se explicó que inducir en el error a las partes o terceros en el proceso judicial proviene de la existencia de decisiones judiciales contrarias a derecho que determinan el yerro de la parte.

Pero también se dijo que, para considerarse violatorio del derecho de defensa y debido proceso, debe ser **de significativa trascendencia**, y que haya llevado a una decisión proferir una decisión judicial que obstaculice o lesione la efectividad de aquellos derechos fundamentales. Y, se concluyó en precedencia, que era necesario cumplir tres requisitos para aplicar en esos eventos, y concretamente cuando ocurre en el caso de las notificaciones el principio de la buena fe derivado de la reclamada confianza legítima del apoderado impugnante que se verifique:

a)-. Existencia de un error proveniente del juez; b)-. Que la equivocación tenga una significativa consecuencia y c)-. Haya generado en la parte afectada con el yerro, una expectativa cierta y razonable.

Pero también se advirtió que se debe reflejar ese **deber de cuidado que tienen los sujetos procesales respecto de los procesos judiciales** que tienen a su cargo, de donde deriva el **deber de vigilancia** en relación con los términos legales, en especial, aquel en el cual se debe ejercer el derecho de réplica a la demanda.

4.3.- Respecto del **primer motivo de inconformidad** de la censura, en cuanto a que no existe extemporaneidad en la contestación a la demanda, dado que se responde en el término legal por cuanto fue notificado nuevamente por disposición del juzgado posterior a ordenar la notificación por estados, incurriéndose en error inducido, debe explicarse que no se dan los anteriores presupuestos para predicarse tal.

Si se parte del deber de cuidado que asiste a las partes, ya habían sido enteradas de la existencia de un proceso judicial en su contra como **herederos determinados** del señor Nicolás de Jesús Múnera Uribe, concretamente, aquel bajo radicado 2017 -00050-00, debidamente vinculados a él Nathalia Llano (hoy Múnera) Londoño, Michelle Múnera Valencia y Nicolás Múnera Valencia. Por consiguiente, era deber de éstos, estar **vigilantes** a lo que ocurriera dentro de este proceso, como ocurre con aquellas **acumulaciones** que se pueden presentar, tanto de demandadas, como de otros procesos en curso.

Siendo ello así, al verificar el devenir del proceso, se observa que, posteriormente a su vinculación en el trámite rdo. 2017-00050-00, se produce una **acumulación de demandas** que dan origen a una nueva **orden de pago**, y conforme a lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive del auto que libró mandamiento de



pago adiado 21 de junio de 2018 en el proceso bajo radicado **2018-00248** a favor de la señora María Jenny Londoño David **contra** los señores Nathalia Llano Londoño y **herederos determinados** del señor Nicolás de Jesús Múnera, estos son: Nathalia Múnera Londoño, Michelle Múnera Valencia y Nicolás Múnera Valencia, **claramente se dispuso** que a los demandados **Michelle Múnera Valencia y Nicolás Múnera Valencia** se notificaban por **ESTADOS**, como así reposa en el folio digital No.11 del Archivo 02.

Providencia judicial que no induce a equivoco alguno.

Ahora bien, en relación a las decisiones judiciales emanadas con **posterioridad**, a los cuales aduce el recurrente **son los que generar el precitado error**, esto es, el auto de la diada 26 de agosto de 2020 obrante en el archivo digital No.03 del expediente, en parte alguna el Despacho impuso la carga a la que se alude respecto de la notificación de los demandados que representa, por una simple razón, ya habían sido notificados.

En esta nueva providencia si bien es cierto se requiere a la **parte ejecutante o demandante** para gestionar lo referente a integrar el contradictorio con la respectiva notificación, es consecuencia el auto de aquel que dio oren de premio y lo concerniente a su numeral 3º, desde la **lógica jurídica y el orden de las actuaciones**, por ello refiere a la citación a efectos de notificación de los demandados **Nicolás de Jesús Múnera y Nathalia Llano Londoño**, previo a ordenar el emplazamiento de éstos en la forma dispuesta por auto del 11 de octubre de 2019, como se avizora en el folio digital No.41 archivo 02, sin que sea de recibo la interpretación que hace el Censor.

Idéntica situación acontece con el auto del 01 de febrero de 2021, por cuanto de su contenido no se emite orden de notificación respecto de los herederos determinados señores Michelle y Nicolás Múnera Valencia, sino respecto de los demás herederos determinados contra quienes se libró mandamiento de pago por auto del 21 de junio de 2018 en el proceso bajo radicado 2018-00248. Ambas decisiones que buscaban la integración del contradictorio para avanzar en el proceso, la que se consigue con la notificación de los demandados. Notificación dispuesta en la forma que debía ocurrir desde que se libró ese mandamiento de pago en acumulación de la demanda primigenia y las dos decisiones judiciales posteriores de las que se duele la censura para soportar el yerro en que dice fue inducido, son simple requerimientos para notificar a los demandados, obviamente, los que faltan para ese instante, pues, para esa época, desde el 09 de julio de 2018, se encontraba fenecido el traslado para defensa de los recurrentes.



Además, la expresión contenida en el auto del 01 de febrero de 2021, "no se ha intentado" la notificación de los herederos determinados de Nicolás de Jesús Múnera Uribe; no resulta suficiente para que se entienda refiere a todos, era necesario en sana lógica, entender que son los que faltan por su adecuada vinculación, como viene de explicarse.

En ese orden de ideas, esta Agencia Judicial no ha hecho incurrir en error a la parte demandada y recurrente que siempre ha contado por demás, con representante judicial a cargo de quien se encuentra la vigilancia del devenir del proceso. Y, en lo que respecta a la notificación que por correo realiza equívocamente la parte ejecutante, debe ceñirse al axioma de que "*lo que es primero en el tiempo, es primero en derecho*", conoedor el impugnante de haber sido notificado por estados de la providencia que vincula a sus prohijados en el proceso con ocasión de la demanda acumulada, no era viable una nueva notificación sin preceder actuación que dejara sin valor aquella por estados, no es una nueva oportunidad para valerse de ese equivoco de la contra parte, para aprovechar la oportunidad de réplica en defensa de sus representados.

Por tal razón, considera el juzgado que no sedan las exigencias de a)-. Existencia de un error proveniente del juez; b)-. Que la equivocación tenga una significativa consecuencia por cuanto nunca se cercenó el derecho de controvertir la nueva demanda, simplemente la parte guardó silencio en el plazo o traslado para ello, y c)-. No había razón para que en la parte afectada se generara una expectativa cierta y razonable como se explicó en precedencia.

Corolario de lo expuesto, no se repone el auto recurrido.

4.3.- Respecto del **segundo argumento de inconformidad** en vía de reposición, la indebida integración del contradictorio lo que da lugar a la ineptitud de la demanda, por no dirigirse contra los herederos reconocidos en proceso de sucesión, dado que la demanda en acumulación se presenta con posterioridad a la apertura del proceso sucesorio, y, además de presentarse en contra del señor NICOLAS DE JESUS, quien se encontraba fallecido desde el pasado 11 de junio de 2016, debe iniciar por decirlo esta agencia judicial, tal argumento **no constituye** un reparo contra el auto diado el 26 de octubre de 2021, que tuvo por **extemporánea la réplica a la demanda**, corresponde más a la proposición de un medio de defesa que se plantea a través de la formulación de excepción previa contempladas ambas causales en el art. 100 del C. G. del Proceso. Lo que, acorde con lo explicado en esta providencia, resulta extemporáneo intentar por medio de este recurso introducir un mecanismo de defensa sobre el cual se encuentra fenecida la oportunidad para ello, por aquello del principio de la preclusión de los términos y de ser improrrogables



para las partes. Recuérdese que el plazo se encuentra vencido desde el 09 de julio de 2018, como se indicó en el auto objeto de impugnación.

Adicional, se debe recordar al impugnante que, en sana discusión, si bien la parte ejecutante dirigió la demanda de acumulación en contra del señor **Nicolás de Jesús Múnera** quien se encontraba fallecido a la fecha de la presentación de la misma, cuando debía ser contra los herederos determinados de éste, **tal situación fue saneada por el Despacho**, al conocer del fallecimiento del codemandado Nicolás de Jesús Múnera en el proceso bajo radicado 2017-00050 al que se ordenó acumular el que nos convoca, y en virtud de ello, se dispuso el pago de las obligaciones aquí pretendidas a los herederos determinados e indeterminados de aquél, vinculando en tal condición tanto a los señores Michelle y Nicolás Múnera Valencia como a Nathalia Múnera Londoño, ello, con expresa facultad y exigencia del inciso 1º canon 61 del C.G. del Proceso, en aras de evitar futuras nulidades. Posteriormente, esto es, por auto del 17 de febrero de 2022 se decretó la vinculación del señor Camilo Múnera Pérez a petición de este mismo, hallándose el contradictorio debidamente integrado y subsanada la falencia que se reclama por la censura, razón de más para no reponer la providencia recurrida.

4.4- El **tercero de los argumentos del recurso**, mismo que se plantea desde los **efectos de la aceptación de la herencia con beneficio de inventario** dentro de este proceso ejecutivo que no se han considerado, igual análisis merece que el anterior, no alude a inconformidad real con la decisión impugnada en lo que atañe con la extemporaneidad de la formulación de respuesta a la demanda o proposición de excepciones previas o de mérito. Por el contrario, son argumentos que soportan una excepción de fondo que solo es posible promoverse en el plazo otorgado por el legislador para ello, mismo que se encontraba vencido para la época en que se profieren las decisiones que aduce la censura lo hacen incurrir en error, resultando extemporáneo intentar su formulación de forma velada. Otra razón para no reponer el auto diado el 26 de octubre de 2021.

■ **Reforma a la demanda de acumulación.**

Del estudio de la solicitud de la reforma a la demanda visible en los archivos digitales No.19 y 19.1, se hace necesario **inadmitirla**, para que, conforme los preceptos contenidos en los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso y del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, **se SUBSANE** en el término de CINCO (5) DIAS siguientes a la notificación del contenido de este auto, so pena de ser rechazada en voces del art.90 del Régimen Adjetivo vigente.

Bajo tal consideración, se debe enmendar las siguientes falencias:

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



(i)- Indicar el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada señora Natalia Múnera Londoño, en la forma exigida por el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

(ii)- Debe adecuar las pretensiones de la reforma, por cuanto si bien en el memorial que obra en el archivo digital No.19.1 aduce que se reforma respecto del nombre de uno de los demandados que corresponde a Natalia Múnera Londoño, no precisa la razones de ello.

Precisar si el monto de las pretensiones también son objeto de reforma, por cuanto las señaladas en los numerales 1.1 (capital) y 1.4 (intereses moratorios) de la obligación contenida en la escritura pública No.1203 del 19 de marzo de 2015, las deprecia por la suma de \$100.000.000, la cual es diferente a la pedida en la demanda inicial en la que reconoció un pago por el valor de \$75.000.000 solicitando librar mandamiento por el valor de \$25.000.000.

(ii)- Debe precisar en la reforma a la demanda lo concerniente a dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados del causante Nicolás de Jesús Múnera, señalados en el auto que libró mandamiento de pago adiado 21 de junio de 2018⁹ y el proveído del 17 de febrero de 2022¹⁰, para mayor coherencia.

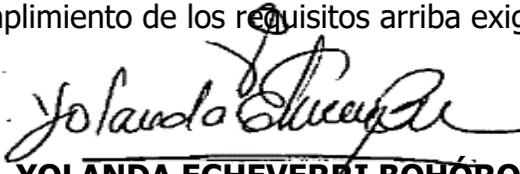
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto adiado 26 de octubre de 2020¹¹ por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Inadmitir la reforma a la demanda para que en el término de CINCO (5) DIAS siguientes a la notificación del contenido de este auto, so pena de ser rechazada en voces del art.90 del Régimen Adjetivo vigente, proceda a subsanarla con el cumplimiento de los requisitos arriba exigidos.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

Juez

D.CH.

⁹ Folio digital No.10 Archivo 02.

¹⁰ Archivo digital No.18.

¹¹ Archivo digital No.14.

Firmado Por:

**Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9903f66ffa53e7a748d76e2e691d949d412b167775567f08cf465455624cbebc**
Documento generado en 09/05/2022 02:09:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**